



SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS BARRIGA LUQUEZ
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00209-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El abogado demandante solicita al despacho la autorización de pago de títulos que pudieran estar consignados en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del proceso de la referencia. Sería del caso, en este estado del proceso, autorizar el pago de los títulos solicitados a través de la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario. No obstante, el despacho evidencia que no se corrió traslado, al ejecutado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; tal como viene ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez del auto fechado 23 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito. En su lugar, se ordenará correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2020-00209-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la invalidez del auto fechado 23 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito antes mencionada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación a la parte ejecutada, conforme viene dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. Esto a fin de que se propongan las objeciones a que haya lugar, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ

DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00225-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NOHORA LUZ CASTRO NAVARRO

DEMANDADO: YELITZA ASUNCION BARRAZA PIANETA

RADICADO: 134684089002-2023-00225-00

ASUNTO: Observa el despacho que, a través del apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda, y excepciones de Merito o de fondo, en la secretaría de este Despacho, el Juzgado se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES: Aprecia esta célula judicial, en cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito o de fondo, recibida el día 07 de diciembre de 2023. Respecto de las cuales, previo computo del término para proponerlas, es dable concluir que fueron incoadas de manera oportuna. Razón por la cual, se les dará el trámite que corresponde.

En el orden de ideas que viene seguido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del C.G.P del memorial contentivo de excepciones de mérito se correrá traslado a la parte ejecutante, por el termino de 10 días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox

RESUELVE

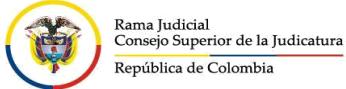
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte ejecutada, mediante memorial calendado 07 de diciembre 2023. A fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado de la parte demandada **ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ** quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 79.472.375 y T.P. No.317.421 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



SGC

Radicado: 2023-00347-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAYRUTH MIELES PORTELAS
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00347-00**

Revisada la solicitud de retiro de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la solicitud de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: VILVERTO OTERO DELGADO y DALGI ROSA DELGADO GOMEZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00400-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, este Despacho considera que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, atendiendo a que el factor territorial estipulado en los numerales del artículo 28 del C.G.P no se satisfacen frente a este Despacho, por esta razón, procede el mismo a realizar un análisis de los numerales traídos a colación por la parte demandante en el acápite de la competencia:

Artículo 28 numeral 3 del CGP, el cual estipula: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Teniendo en cuenta que, en el Pagaré, sobre el cual recae esta acción judicial, no fue establecido el municipio de Santa Cruz de Momox como lugar de cumplimiento de la obligación, sino que, de forma clara y precisa se estipuló en el numeral primero de dicho pagaré la ciudad de Bucaramanga como lugar de pago.

Por otra parte, no resulta procedente determinar la competencia de este Despacho bajo los preceptos vistos en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. ya que este establece que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En la demanda, así como en los documentos adjuntos se evidencia que las personas naturales demandadas tienen como domicilio el municipio de San Zenón – Magdalena

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Es innegable entonces, que el competente para conocer este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal De San Zenón - Magdalena, como quiera que, es el lugar de domicilio de los demandados.

En este orden de ideas, observando lo establecido en el artículo 90º del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia por lo que, RECHAZARÁ de plano el presente asunto y en consecuencia ordenará remitir el expediente al Juzgados Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia, por lo cual se **RECHAZA** la presente demanda, promovida por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de VILVERTO OTERO DELGADO y DALGI ROSA DELGADO GOMEZ, por razón de la competencia territorial del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por secretaría, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón, Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ